

INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que revisado el aplicativo de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la Fiduprevisora el 25 de mayo de 2023 consignó la suma de \$12.849.981 correspondiente al valor del embargo de las cesantías del señor Baudilio Antonio Gil

Manizales, 2 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



RADICACION: 17 001 31 10 005 2009-00536 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUCIA GALLEGO JARAMILLO
DEMANDADO: BAUDILIO ANTONIO GIL TORRES

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se decide sobre los efectos de la sanción al pagador y frente al trámite y ordenamientos pendiente en el proceso, para lo cual se encuentra que_

1. Mediante auto el 16 de enero de 2023 y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por todas las partes además de la transacción por una de las demandantes, se procedió a aprobar la liquidación mencionada y la transacción a la que llegaron los demandantes Lucia Gallego Jaramillo, Eliana Milena Gallego Gallego, Erika Yuliana Gil Gallego, Cristian Camilo Gil Gallego y el demandado Baudilio Antonio Gil Torres, referente a la ejecución de cuotas atrasadas a favor de los demandantes y **su terminación por el** pago de la obligación ejecutada en este proceso; en consecuencia, se dio por terminado el proceso por solicitud expresa de las partes y solo con respecto a la demandante Lucia Gallego Jaramillo y como quiera que frente a ella se transó la obligación ejecutada en \$15.731.624, por lo que para ese momento se ordenó entregar \$11.334.442 existentes en el Despacho y la parte restante \$4.397.182, se dispuso que se pagaría con el monto embargado por cesantías al demandado una vez la fiduprevisora consignara el monto embargado en su favor.

2. En virtud de lo anterior, se requirió a la Fiduprevisora para que diera cumplimiento a la orden comunicada mediante oficios 870 del 12 de octubre de 2022 y 15 de noviembre de 2022; al no obtener respuesta, el 21 de marzo de 2023 se dio apertura al incidente de desacato contemplado en el artículo 44 No. 3 parágrafo del C.G. P contra el representante legal de la Fiduprevisora el Dr. Juan Mauricio Marín por incumplimiento a la orden impartida por el Despacho frente a la consignación que le fue ordenada se realizara con destino a este proceso del 20% de las cesantías del señor Baudilio Antonio Gil Torres, en razón del embargo y retención que pesa sobre las mencionadas cesantías; medida decretada en auto 15 de mayo de 2014 y cuya consignación le fuere requerida en autos del 11 de octubre de 2022, 9 de noviembre de 2022, 6 de enero y 17 de febrero de 2023.

3. En auto del 11 de abril de 2023 de decretaron pruebas y nuevamente se requirió al representante legal de la Fiduprevisora doctor Juan Mauricio Marín para que en el término de dos días procediera a realizar la consignación del 20% de las cesantías del señor Baudilio Antonio Gil Torres, en razón del embargo y retención que pesa sobre las mencionadas cesantías; medida decretada en auto 15 de mayo de 2014 y cuya consignación le fuere requerida en autos del 11 de octubre de 2022, 9 de noviembre de 2022, 6 de enero y 17 de febrero de 2023 en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6 y a nombre del señor Baudilio Antonio Gil Torres.

4. En dicha providencia también se ordenó requerir a la señora Lucia Gallego

Jaramillo, para que en el término de dos días aclarara si el demandado ya le pagó el valor de \$4.397.182 en caso positivo así lo debía informar y la fecha en que se hizo el mismo, en caso de que no se hubiera pagado tal valor debía precisarle al Despacho si a pesar de no haber cancelado tal valor era su interés y voluntad que se levantara la orden de embargo ordenada con respecto a los ingresos de cesantías del demandado, sin que cumpliera con el requerimiento.

5. Decretadas las pruebas, a través de correo electrónico del 12 de abril de 2023 la Fiduprevisora informó que una vez revisada la base datos del Fomag se pudo constatar que sobre las prestaciones del señor Baudilio Antonio Gil Torres existe el embargo por alimentos en cuantía total del 20% a favor del proceso 2009-00536 medida que fue comunicada en oficio No. 1571 del 13 de mayo de 2015. Aclaró que mediante Resolución No. 6752 de fecha 22 de diciembre de 2021 el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en obediencia a la orden judicial impartida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales descontó la suma de \$25.699.783 a favor del proceso, pero que debido a la problemática presentada desde el mes de febrero de 2017 en el pago y/o constitución de depósitos judiciales correspondientes a las nóminas de pensión de cesantías e intereses a las cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ocasionada por la transición entre los Despachos de Descongestión y los permanentes creados conforme al Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con el Oficio No. CSJCF12-0323 adiado el 20 de septiembre de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y Oficio No. GOC-UDE 2012-1-0005 calendado el 20 de septiembre de 2012, emanado por el Banco Agrario de Colombia; la constitución de los depósitos judiciales a nombre del proceso de alimentos No. 2009-00536 generaron rechazos en el portal Web Transaccional del Banco Agrario con relación a los dineros descontados al docente por concepto de las cesantías parciales mencionadas anteriormente.

6. Después de varios requerimientos, mediante auto del 3 de mayo de 2023 se impuso sanción al representante legal de la Fiduprevisora doctor **JUAN MAURICIO MARÍN**, por incumplimiento a una orden judicial de conformidad con el artículo 44 No. 3 del CGP. por las razones expuestas en la parte motiva de tal proveído, multa equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGALE MENSUAL VIGENTE para el año 2023**.

7. El 25 de mayo de 2023 la Fiduprevisora consignó la suma de \$12.849.891; dicha suma se fraccionó entregándose a la señora

8. Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que:

a) A pesar de los múltiples requerimientos realizados a la Fiduprevisora para el cumplimiento de una orden de embargo y que finalmente derivaron en la sanción impuesta, emerge que aunque tardó el acatamiento el mismo logró acreditarse su cumplimiento que es finalmente el objetivo del incidente frente a los poderes correccionales, máxime cuando en este preciso caso con el valor consignado se concretó el pago transado por el demandado con la única demandante que quedó pendiente la cancelación del monto objeto de la transacción.

b) Como quiera que con respecto a los demandantes Eliana Milena Gallego Gallego, Erika Yuliana Gil Gallego y Cristian Camilo Gil Gallego, mediante auto del 16 de enero de 2023 ya se había dado por terminado el proceso en cuanto estos informaron para la fecha de la radicación de la solicitud de terminación del proceso que frente a ellos el demandado se encontraba a paz y salvo y en razón de ello la culminación del trámite se dio por pago total de la obligación y con respecto a la señora Lucia Gallego Jaramillo, el valor de la transacción ya fue pagado en su totalidad, se dispondrá el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este trámite con la precedente revisión frente a la existencia o no de embargo de remanentes y la devolución al demandado de los dineros que estuvieren retenidos en la cuenta de depósitos judiciales.

Ahora b8e, como quiera que la Fiduprevisora informó que al Despacho que en razón del embargo había descontado de las cesantías del demandado la suma de \$25.699.783, se encontró en la cuenta de depósitos judiciales que el único valor consignado fue de \$12.849.891 y correspondiente a la señora Lucia Gallego Jaramillo sin que el restante dinero y frente a los señores Erika Yuliana Gil Gallego por valor de \$6.424.946 y por el Señor Cristian Camilo Gil Galleo por valor de \$6.424.946, se hubiere consignado a este Despacho por lo que se advertirá a esa entidad que es su responsabilidad y no la del Juzgado la entrega de ese dinero a su afiliado y a al

demandado que cualquier reclamación frente a la entrega de dicho valor deberá efectuarla ante la Fiduprevisora. pues se reitera el restante valor y que sobrepasa 12.849.891 no fue consignado a la cuenta de depósitos judiciales. .

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA. HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: INAPLICAR la sanción de , multa equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGALE MENSUAL VIGENTE para el año 2023** impuesta al doctor Juan Mauricio Marín representante legal de la **FIDUPREVISORA**, por lo motivado. Secretaría en el evento de haber remitido los oficios comunique esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este trámite: Secretaría realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existencia de embargo de remanentes deje a disposición de la autoridad requirente los dineros retenidos y las medidas cautelares respecto de las cuales se ordenó su levantamiento por este trámite y haga las comunicaciones pertinentes a las entidades destinatarias del embargo, solo si no existe orden de remanentes, remita los oficios correspondientes comunicando el levantamiento.

TERCERO: TENER por entregados a la señora Lucia Gallego Jaramillo, los títulos equivalentes a \$15.731.624 y que fueron objeto de transacción, en consecuencia, se tiene culminado el presente proceso por pago total de la obligación con respecto a la señora Lucia Gallego Jaramillo

CUARTO: DEVOLVER al demandado los títulos judiciales que se encuentren retenidos con destino a este proceso, solo una vez se encuentre ejecutoriado este proveído y el Secretario constate la inexistencia de remanentes para lo cual deberá dejar la constancia pertinente en el expediente.

QUINTO: ADVERTIR al demandado y a la Fidurprevisora que el único valor que dicha entidad consignó por el embargo de cesantías fue por \$12.849.891, por lo que cualquier otro monto que hubiera sido retenido, es responsabilidad del Fiduprevisora y cualquier reclamación frente a su entrega se debe gestionar ante la mentada entidad. Secretaria al momento de librar el oficio comunicando el levantamiento de la meidada haga la salvedad en ese sentido indicando que los valores que comunicó haber descontado frente a Erika Yuliana Gil Gallego por valor de \$6.424. 946 y por el Señor Cristian Camilo Gil Galleo por valor de \$6.424.946, no fueron consignados por esa entidad.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e22ac0e35f4f7fa872ab33c170800bbfeb43b664d9394ed5fd328f4231dd98**

Documento generado en 13/06/2023 06:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial del 5 de junio de 2022, donde la estudiante de derecho Alexandra Hurtado Giraldo, renuncia al poder otorgado por la señora Lucero Giraldo Márquez, por encontrarse laborando actualmente en la registraduría especial de Manizales

Manizales, 13 de junio de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2019 00337 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUCERO GIRALDO MARQUEZ
DEMANDADO: ALEXANDER GIRALDO OROZCO

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por la estudiante de derecho Alexandra Hurtado Giraldo, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, quien representa la parte demandante, se procederá a tener por presentada la renuncia la misma de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, advertido que en el presente asunto la parte demandante, queda sin representación judicial, se deberá requerir para que, en el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el poder al estudiante de derecho o al profesional que la seguirá representando en cuanto este trámite para cualquiera intervención requiere de derecho de postulación.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentada la renuncia de la estudiante de derecho Alexandra Hurtado Giraldo, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1002901280, de conformidad con el artículo 76 del CGP., esto es, que su renuncia no pone fin al mandato sino después de 5 días de presentada al Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue el poder al estudiante de derecho o apoderado que la seguirá representando, con la advertencia que la renuncia no interrumpe ni suspende el proceso y que toda actuación debe realizarla a través de un apoderado judicial siendo su responsabilidad proceder con el conferimiento del poder pertinente.

NOTIFÍQUESE

cjpa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9650f0bc3a6b4bcdd53f76311b062d3a47a0fb381598357a16d923e6579df2**

Documento generado en 13/06/2023 11:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se informa a la señora Juez, que mediante memorial de fecha 8 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho, la conservación de los apellidos actuales de la señora Valeria Martínez, así mismo se solicita pronunciamiento frente a las medidas cautelares solicitadas.

Manizales, junio 13 de 2023.

Claudia Janet Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220027700
Proceso: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante: VALERIA MARTINEZ ARISTIZABAL
Demandado: ANTONIO JOSE ARENAS RESTREPO

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Sería del caso proceder a proferir sentencia de plano como lo dispone el artículo 386 del CGP atendiendo que ya se cuenta con dictamen de paternidad favorable a la parte demandante, sino fuera porque ese extremo de la litis en sus pretensiones solicitó la fijación de cuota alimentaria, la cual no deriva de una consecuencia de la filiación, sino que sus presupuestos deben ser acreditados, en cuanto no siendo una menor de edad no se presume su falta de capacidad ni la capacidad del demandado, sino que debe demostrarse.

En consideración a lo anterior, se convocará a audiencia como lo dispone el artículo 386 del CGP. en la cual se procederá a práctica las pruebas solo con respecto a la fijación de cuota alimentaria en cuanto a lo referente a la filiación ya se cuenta con un dictamen el cual será el que se tendrá en cuenta al momento de la sentencia para resolver sobre la filiación, al igual que la procedencia de que se mantenga o no los apellidos de a demandante.

2. En lo que respecta a las medidas cautelares a las que alude la parte demandante las mismas habrán de ser negadas, ello en consideración a que si se revisa el 386 del CGP aunque el mismo regula la posibilidad de fijar alimentos provisionales desde la admisión, requiere tal medida de un requisito “ *siempre que el juez encuentre que la demanda tiene fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de paternidad*”, el cual no se encontraba presente al momento de la presentación de la demanda pues la afirmación de la accionante a la radicación de la demanda de ser hija del demandado, no corresponde a un fundamento razonable y el dictamen no fue presentado con la misma, de hecho, el resultado del decretado en el proceso solo llegó hasta el 29 de mayo de 2023, respecto del cual se dio traslado el 2 de junio de los cursantes.

Ahora, ya contando con la prueba de ADN, emerge que los alimentos provisionales exigidos de cara al artículo 397 del CGP en sus numerales 1 y 2 y atendiendo que la demandante es mayor de edad tampoco se encuentran reunidos, en cuanto ni la capacidad sumaria del demandado se encuentra demostrada de manera sumaria de la cual siquiera se pudiera determinar el valor de sus ingresos y menos aún la cuantía de las necesidades de la demandante con la cual se pudiera determinar si con el porcentaje pedido esta o no superando el rango ahí determinado, pues de hecho no se relacionó dichas necesidades; debe tenerse en cuenta que en



tratándose de alimentos para menores el artículo 129 del CIA se presumen tales presupuestos pero frente a mayores, la misma norma por lo menos requiere para su fijación el que determina en su primer numeral el artículo 397 del CGP

En virtud de lo anterior y sin sustento para decretar alimentos provisionales, emergen improcedentes las medidas cautelares peticionadas en cuanto finalmente las mismas van dirigidas a que precisamente se concrete los alimentos que de manera provisional se exigen y no se decretan por lo motivado; ya en la sentencia se decidirá si hay lugar a fijarlos y si es procedente decretar medidas para que sean concretados.

3. Como quiera que la audiencia procede solo para resolver lo pertinente con la fijación de la cuota alimentaria, se negará la prueba testimonial solicitada por inconducente de conformidad con el art. 168 del CGP, en cuanto carecen de idoneidad para acreditar el hecho que interesa al proceso y frente a lo único respecto de lo cual hay lugar a decidir en este asunto

En efecto, revisadas las pruebas testimoniales solicitadas por la parte activa, emerge que las mismas solo fueron solicitadas para lucen improcedente. si se tiene en cuenta que las mismas “ fueron solicitadas para que se declara “ si les consta o no si el demandando quiso o no reconocer su paternidad” entendiendo que el presupuesto establecido en el artículo 212 y 213 del CGP no puede abarcar a las indicaciones que las declaraciones versarían sobre “... los hechos de la presente demanda” y “todo cuanto pueda interesar al proceso.” para tenerlas como procedentes para dirimir lo relacionado con los alimentos, pues de conformidad con tal normativa tal relación abstracta incumple el presupuesto referente a que uno de los requisitos para decretar la prueba testimonial es que se “ enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Por lo demás se decretarán las demás pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere pertinentes conforme a lo establecido en el artículo 397 No. 3 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Interrogatorio de parte: del señor Antonio José Arenas Restrepo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No fueron aportadas ni solicitadas.

3.- DE OFICIO

a.- Interrogatorio de parte: de la señora Valeria Martínez Aristizabal, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b.- Requerir a la parte demandante a través de su apoderado, para que en el término de 3 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído:



i) Allegue certificado de estudios con fecha mínima de este auto donde conste si a esta data se encuentra estudiando, de manera precisa y clara qué semestre se encuentra cursando y el desprendible de pago de la última matrícula con la constancia de su pago.

ii) , Allegue contrato de arrendamiento del lugar donde se afirma dice residir y los tres últimos recibos del pago del canon de arrendamiento, en caso de que la vivienda sea propia se allegará el certificado de tradición. Deberá informar con qué personas vive y cuál es su parentesco.

iii) Allegue La última factura paga a la fecha de este auto correspondiente a luz, agua, internet y gas.

iv) Deberá informar cuál es su estado civil actual, si tiene una unión marital de hecho, desde qué fecha, si es casada deberá allegar el registro civil de matrimonio; deberá indicar si tiene hijos, de ser así allegar el registro civil de nacimiento de los mismos.

v) Deberá informa si a la fecha se encuentra laborando bajo cualquier modalidad, en cualquiera caso allegar la certificación que acredite sus ingresos.

vi) Deberá allegar certificación de afiliación a salud donde conste a qué entidad se encuentra vinculada, a qué grupo familiar, desde qué fecha y si es cotizante o beneficiaria.

vii) Deberá hacer una relación precisa de sus gastos mensuales, semestrales, allegando la prueba documental que acredite tales emolumentos.

viii) En caso de depender a la fecha de este auto económicamente de su progenitora, deberá allegar frente a la misma el certificado laboral, pensional, contractual o semejante con fecha mínima a la data de este proveído donde haga constar el valor del salario, pensión o contrato de aquella y las deducciones que se le hacen; en caso de declarar renta también deberá allegar la última declaración presentada por su progenitora.

c.- se requiere a la parte demandada a través de su apoderado, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído:

i) Allegue certificado laboral, pensional, contractual o semejante con fecha mínima a la data de este proveído donde haga constar el valor de su salario, pensión o contrato y las deducciones que se le hacen; en caso de declarar renta también deberá allegar la última declaración presentada

ii) Allegue contrato de arrendamiento del lugar donde se afirma dice residir y los tres últimos recibos del pago del canon de arrendamiento, en caso de que la vivienda sea propia se allegará el certificado de tradición. Deberá informar con qué personas vive y cuál es su parentesco.

iii) Allegue La última factura paga a la fecha de este auto correspondiente a luz, agua, internet y gas.

iv) Deberá informar cuál es su estado civil actual, si tiene una unión marital de hecho, desde qué fecha, si es casado deberá allegar el registro civil de matrimonio; deberá indicar si tiene hijos, de ser así allegar el registro civil de nacimiento de los mismos

v) Deberá allegar certificación de afiliación a salud donde conste a qué entidad se encuentra vinculado, a qué grupo familiar, desde qué fecha y si es cotizante o beneficiaria.



d.- Ordenar a la secretaria, se realice la búsqueda en la página ADRES con la cedula de ciudadanía de las partes y anexe el reporte que genere.

e.- Testimoniales: Declaración de la señora FRANCIA HELENA MARTINEZ ARISTIZABAL a quien la parte demandante deberá hacer comparecer en la fecha y hora señaladas en este auto ya que por ser la progenitora de la accionante esta en mejores condiciones de comunicar la fecha y hacerla comparecer.

SEGUNDO: ADVERTIR que el dictamen de la prueba de ADN ya fue decretado desde el admisorio y su traslado se dio de conformidad con el artículo 386 del CGP por lo que su valoración se hará en sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la renuencia a allegar las pruebas decretadas de oficio en el término concedido a cada una de las partes, se valorará en la sentencia como indicio en su contra y que todos los documentos que les fue impuesta la carga para que se arrimaran al proceso deberán ser remitidas al Despacho y a la contraparte.

CUARTO: NEGAR las pruebas testimoniales pedidas por la parte demandante y correspondientes a los señores John Alexander Martínez y Lina Constanza Martínez, Dora Ruby Martínez, por lo motivado.

QUINTO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso el **día 30 DE JUNIO DE 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

SEXTO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera virtual por lo que las partes, deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de alimentos provisionales solicitados por la parte demandante y las medidas que se peticionaron para que fueran garantizados los mismos.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b458c52bf7d7b3cf9d11b5fb4e6bc0e31e80bf31fdc9c74c585e25b47ab8dffa**

Documento generado en 13/06/2023 07:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005-2022-00359-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO BOTELLO JAIMES
DEMANDADO: ALEJANDRA GONZALEZ RINCON

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que fue presentado nuevamente, el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia designada, teniendo en cuenta lo ordenado en providencia del 15 de mayo de 2023, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509, num.1 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 14 de octubre de 2022, se admitió el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentado por el señor **Jhon Jairo Botello Jaimes** frente a la señora **Alejandra González Rincón**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. Notificada la demandada, se ordenó el emplazamiento de los acreedores y culminado el termino para pronunciarse, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 15 de febrero de 2023, en donde se presentaron objeciones recíprocas a los inventarios y avalúos presentados, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para resolver las objeciones.

2.3 En audiencia celebrada el 17 de abril de 2023, se resolvieron las objeciones planteadas, se aprobaron los inventarios y avalúos y ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición, y se ordenó designar como partidador a uno de la lista de auxiliares de la justicia designándose, la apoderada de la parte demandada presento recurso de apelación, el cual fue concedido y sustentado por la parte a través de memorial del 20 de abril de 2023; recurso que fue decidido en auto del 8 de mayo hogaño.

2.4 Aceptado el cargo de partidora designada, Dra. Alexandra Castellanos Alzate, procedió a presentar el trabajo de partición, mediante memorial del 9 de mayo de 2023, sin embargo y toda vez que el Tribunal Superior del distrito Judicial Sala de decisión Civil – Familia, a través de providencia del 8 de mayo de 2023, mediante la cual resolvió el recurso de apelación donde ordenó excluir pasivos a través de providencia del 15 de mayo de 2023, se ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta lo ordenado por el superior.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación u ordenarse rehacer.-

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad



conyugal promovido por el señor **JHON JAIRO BOTELLO JAIMES** frente a la señora **ALEJANDRA GONZALEZ RINCON** el cual se inició el 14 de octubre de 2022.

b) Se encuentra ya confeccionados y aprobados los inventarios y avalúos, pues frente a los mismos se definió su aprobación en auto del 8 de mayo de 2023, a trabes del cual el Tribunal resolvió las objeciones que se presentaron por las partes.

c) Ya fue decretada la partición y la misma fue realizada según los lineamientos del auto proferido en audiencia el de abril de 2023 y luego modificado en proveído del 8 de mayo de 2023, en cuanto al haberse notificado este último se ordenó rehacer, evidenciado que en la partición se hizo la siguiente adjudicación:

A la demandada Alejandra González Rincón, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1053765973

El 50% del derecho de crédito – derechos y acciones con respecto a la opción de compra y del contrato leasing habitacional Nro. 009-9600006784 del 3 de marzo de 2015 con el Banco BBVA, respecto del bien APARTAMENTO 701, PARQUEADERO NÚMERO 32 Y DEPÓSITO NÚMERO 6, QUE HACEN PARTE INTEGRANTE DEL “EDIFICIO CUMBRES SUIZAS”- PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL 72 NÚMERO 19 A-71, BARRIO ALTA SUIZA DE LA CIUDAD DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-207415, 100-207470 y 100-207485. Derecho avaluado en la suma de **\$12.040.523,79**

Al demandante Jhon Jairo Botello Jaimes, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 13742681

El 50 % del derecho de crédito – derechos y acciones con respecto a la opción de compra y del contrato leasing habitacional Nro. 009-9600006784 del 3 de marzo de 2015 con el Banco BBVA, respecto del bien APARTAMENTO 701, PARQUEADERO NÚMERO 32 Y DEPÓSITO NÚMERO 6, QUE HACEN PARTE INTEGRANTE DEL “EDIFICIO CUMBRES SUIZAS”- PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA TRANSVERSAL 72 NÚMERO 19 A-71, BARRIO ALTA SUIZA DE LA CIUDAD DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-207415, 100-207470 y 100-207485. Derecho avaluado en la suma de **\$12.040.523,79**

Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

A la demandada Alejandra González Rincón, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1053765973

El 50% del Crédito de libre inversión No. 2898505800 contraído por la señora Alejandra González Rincón con el Banco Bancoomeva el día 22 de junio de 2018, por valor de **\$10.146.143,50**

Al demandante Jhon Jairo Botello Jaimes, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 13742681

El 50% del Crédito de libre inversión No. 2898505800 contraído por la señora Alejandra González Rincón con el Banco Bancoomeva el día 22 de junio de 2018, por valor de **\$10.146.143,50**.

e) Una vez ordenado rehacer el trabajo de partición, se dio traslado a las partes quienes en el término concedido no presentaron ninguna objeción.-

3.4. Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los activos y pasivos que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los activos adjudicados (derechos de leasing habitacional) y del único pasivo inventariado, se



adjudicó por el mismo porcentaje para cada uno de los adjudicatarios el primero de los derechos y de la misma forma el único pasivo que quedó inventariado.

En este punto debe advertirse que las reglas del partidor establecidas en el artículo 508 del C.G.P. fueron acatadas por el partido teniendo en cuenta la naturaleza del activo adjudicado que no corresponde a bienes inmuebles sino a un porcentaje sobre el derecho de crédito – derechos acciones) frente a la opción de compra frente al contrato de leasing habitacional Nro. 009-9600006784 del 3 de marzo de 2015 con el Banco BBVA y que a su vez está supeditado a que se efectivice o no la opción de compra o la devolución según los parámetros del contrato, de lo que deriva que la forma de adjudicación de pasivo se compadece de la forma que fue adjudicada, evidenciándose que con respecto a la misma se confeccionó una hijuela para ser adjudicada

3.5. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

Por lo demás no se condenará en costas a ninguna de las partes pues no se configura el presupuesto establecido en el artículo 365 del CGP, ya que no existió controversia con respecto a la partición presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **ALEJANDRA GONZALEZ RINCON** con C.C. No. 1.053765973 y **JHON JAIRO BOTELLO JAIMES** con C.C. 13742681.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad conyugal que se conformó entre los señores **ALEJANDRA GONZALEZ RINCON con C.C. No. 1.053765973 y JHON JAIRO BOTELLO JAIMES con C.C. 13742681.** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 17 de agosto de 2022. Secretaría remita el oficio pertinente a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y a las oficinas de registro donde se encuentre inscrito el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los dos extremos de la litis para que se concrete el registro de la liquidación de la sociedad conyugal.

TERCERO: INSCRIBIR la partición y esta sentencia aprobatoria de la misma y las hijuelas en el Banco donde se encuentra el leasing habitacional que fue adjudicado y como lo dispone el artículo 509 No. 7. **Secretaria expedidos** oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y apoderados y de la entidad donde se encuentra el leasing habitación para que se inscriba en el contrato del mentado leasing o en el documento que la entidad prevea para ese efecto; las partes deben realizarlos trámites pertinentes para su inscripción.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretado en este trámite como en el de divorcio. Secretaría realice revisión del expediente, en caso de existir algún ordenamiento de remanentes déjese a disposición las medidas de la autoridad o juzgado pertinente, de no existir los mismos remítase los oficios pertinentes comunicado en levantamiento de ser el caso.

QUINTO: NO CONDENAR en costas en este tramite

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e3613b41c687d60f41c8e335d2c618e6f4ec963416070955804f272a846e1f**

Documento generado en 13/06/2023 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00359 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO BOTELLO JAIMES
DEMANDADO: ALEJANDRA GOZALEZ RINCON

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el proferimiento de la sentencia en este asunto, se procede a fijar los honorarios del partidador según el Acuerdo No. PSSA15-10448, los cuales se impartirán por partes iguales a ambas partes.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**

Primero: FIJAR como honorarios a la partidora designada en el presente proceso, abogada **ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE**, la suma de trescientos mil pesos **\$361.208**, que serán cancelados por ambas partes de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por los dos extremos de la litis en partes iguales dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, esto es, \$180.604.00 por el señor Jhon Jairo Botello Jaimes y \$\$180.604, por la señora Alejandra González Rincón

NOTIFÍQUESE

cpa

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d6a1023381d9658990b8745492ef21425beac876110e9336e676ace2df842f**

Documento generado en 13/06/2023 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial suscrito por el apoderado judicial de la señora Natalia Galvis Luna, mediante el cual solicita requerir a la EPS SALUD TOTAL EPS, para que certifique con destino a este proceso quién es el pagador del señor Francisco Buitrago Grisales. Una vez identificado el pagador se proceda al embargo y retención del sueldo percibido por el demandado de conformidad la medida cautelar decretada en el proceso en auto del 18 de enero de 2023

Manizales, 13 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00007 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Menor L.G.B,
Representante: Natalia Galvis Luna
DEMANDADO: Francisco Buitrago Grisales

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y por ser procedente la solicitud de la parte demandante para asegurar el pago de la obligación ejecutada, en consecuencia,

Primero: OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL para que informe si el señor Francisco Buitrago Grisales, se encuentra vinculada a esa entidad como dependiente o independiente, en el primero de los casos, informará cuál es el nombre del empleador y la dirección física y electrónico de dicho pagador

Una vez se tenga la anterior información y solo en el caso de que el demandado se encuentre como dependientes, se librá el oficio al Pagador para que proceda con la efectividad de la medida cautelar de embargo y retención del salario decretada en auto del 18 de enero de 2023. **Secretaría libre el oficio respectivo a la EPS concediéndole el término 10 días siguientes al recibo del comunicado** para que envíe la información **en el evento de reportar pagador**, la Secretaría remitirá el oficio pertinente comunicando la medida ya decretada en auto del 18 de enero de 2023

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e2c824e64bb9143cd303b1315469c0fc6b531f15ae37d6acb354656175d63d**

Documento generado en 13/06/2023 03:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente ejecutivo, informando que mediante oficio Nro. 381 del 11 de mayo de 2023, se requirió al pagador del ejército nacional para que informara las razones por las que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 17 de abril de 2023, con respecto a la medida cautelar de embargo del 30% ordenada sobre el salario del señor Estev Iván Rincón Guisao, a lo que el are de correspondencia de dicha institución informó que remitiría la solicitud al área de apoyo de correspondencia, correo electrónico al cual por parte del Despacho se les requirió en la fecha del 25 de mayo de 2023, remitiendo el oficio que ordena la medida cautelar a lo que la institución no ha dado respuesta alguna

Revisado el aplicativo de títulos se observa que el pagador del Ejercito Nacional, no ha realizado consignación alguna proveniente del embargo ordenado en este trámite procesal.

Manizales, 13 de junio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005-2023 00105 00
DEMANDA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Menor T.R.H representado por la señora
Yuliana Hincapié Monsalve
DEMANDADO: Esten Iván Rincón Guisao

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se procederá a requerir nuevamente al Pagador de la Policía Nacional, para que desde cumpliendo a lo ordenado por el despacho en auto del 17 de abril de 2023, en cuanto hasta la fecha no se tiene información si la medida cautelar surtió efectos y como quiera que en el correo remitido no se ha obtenido respuesta se requerirá a la parte demandante remita por correo certificado el oficio comunicando la medida y allegue constancia de su envió y recibo por el destinatario de la misiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador del demandado para que informe si la medida cautelar decretada en auto del 17de abril de 2023, surtió efecto y proceda con la retención y consignación de los dineros ordenados, además de remitir la certificación del valor de los ingresos del demandado y las retenciones que se le hacen.

Secretaría remita el oficio pertinente con los datos de la cuantificación del embargo y la forma en que debe realizar la consignación de los dineros ordenados y concédase el término de 5 días para que proporcione la información solicitada. El oficio se remitirá al correo que se ha venido enviando al pagador del demandado y **a la apoderada de la parte demandante para que esta en el término de 5 días siguientes** al recibo de su comunicación acredite la radiación del oficio por correo certificado con la constancia el envió y recepción del destinatario.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d686fcda111593ac7f2cb11768cf7b1794a58cf06c0686cd4bb2bdc46e69b5**

Documento generado en 13/06/2023 11:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 170013110 005 2023 00150 00
Expediente: OFRECIMIENTO CUOTA y REGULACION VISITAS
Demandante: ANDRES FELIPE ZULUAG
Demandante: ANDRES FELIPE ZULAUGA OSPINA
Demandado: VALENTINA GIRALDO GONZALEZ

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado del proceso y el memorial allegado por la vocera judicial de la parte demandante, se considera:

- a) Solicita el demandante se autorice la notificación de la demandada en la dirección calle 67-9ª – 73 Barrio La Sultana en Manizales, residencia respecto de la cual se realizó visita social.
- b) En virtud de lo anterior, y dado que se conoce una posible dirección donde pueda ser notificada la demandada, se autorizará la dirección física reportada y para agilizar la misma dado que incluso ya se efectuó la visita ordenada se dispondrá que la notificación se realice por un empelado del centro de servicios, para lo cual la apoderada de la parte demandante deberá proceder a agendar en el centro de servicios la fecha en que se realizará y trasladar a la empleada que disponga el centro para concretar esa notificación en un término perentorio.
- c) Revisada la visita social se encuentra que el señor Andrés Felipe Zuluaga Ospina, no prestó su colaboración para la realización de la visita social ordenada, el Despacho insistirá en la visita en cuanto deben revisarse las condiciones de su residencia dado que solicitó regulación de visitas, en tal norte es su responsabilidad prestar la colaboración que se requiere so pena de que su renuencia, sea valorada en sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR como nueva dirección de la demandada Valentina Giraldo González en la calle 67-9ª – 73 Barrio La Sultana en Manizales, para efectos de lograr su notificación.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación de la demandada se realice por centro de servicio, en consecuencia: **REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de diez (10) días** siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, se traslade al centro de servicios y programe con el empelado que se designe la fecha y hora en que se realizará la notificación y traslade en ese mismo término al empleado de dicho centro para que surta la notificación.

TERCERO: INSISTIR en la visita social ordenada al demandante, en consecuencia, **REQUERIR a la apoderada de la parte demandante** para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, se acerque al Centro de Servicios y agende fecha y hora con la asistente social a quien se le asignó la visita social para este proceso, Dra. Luz Estela Amariles Botero a fin de que se realice la misma.

Se advierte a la asistente social que la realización de la visita y la presentación del informe no podrá **exceder de 15 días siguientes a la ejecutoria de este auto**, por lo que la fecha que programe para la visita del demandante deberá tener en cuenta dicho término. En caso de que la parte demandante no preste su colaboración, deberá dejar constancia de ese hecho.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de cumplir con la orden emitida frente a permitir la visita social ordenada, su renuencia será valorada en sentencia.-

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fc1339d7c0b0139fb671eef32c821e427c8adbc9fa7026ca48bb06f3ec4ec0**

Documento generado en 13/06/2023 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00391 00
SOLICITANTE: Martha Isabel Londoño Santa
TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora MARTHA ISABEL LONDOÑO SANTA, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Martha Isabel Londoño Santa, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

En virtud de lo anterior, se concederá el amparo de pobreza para el inicio del proceso declarativo de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **MARTHA ISABEL LONDOÑO SANTA**, identificada con C.C. 25157090, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor JESUS ARTURO TABARES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15899414 y Tarjeta Profesional No.175625, quien se localiza en el correo electrónico catagon7@hotmail.com, celular 3185135211, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/repcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y hará seguimiento respectivo frente a la aceptación

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a91480e31401d8bd3d51d5be7aff5fd6bc05531cc6a576f146f987bae7731b**

Documento generado en 13/06/2023 11:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>